

Resolución número 272. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 15:23 horas del 20 de octubre de 2023.

RESULTANDO

Que el día 11 de octubre de 2023, el señor Sergio Mena Díaz, en su condición de Secretario suplente del partido Nueva Generación, solicitó autorización para celebrar una caravana, el día viernes 12 de enero de 2024, de las 17:00 horas a las 20:00 horas, en Limón, en Siquirres, en el distrito administrativo y electoral Siquirres, “*CALLE 4: Inicio, costado oeste de PALÍ. Se toma dirección sureste hacia AVENIDA 4. AVENIDA 4: hacia el sureste hasta la CALLE CENTRAL. CALLE CENTRAL: hacia el noreste hasta la AVENIDA CENTRAL. AVENIDA CENTRAL: ruta hacia el sureste hasta CALLE 1. CALLE 1: hacia el noreste hasta AVENIDA 1. AVENIDA 1: se devuelve de nuevo al noroeste hasta la CALLE CENTRAL. CALLE CENTRAL: se va por la ruta 806 una cuadra hacia el noreste hasta la AVENIDA 3. AVENIDA 3: hacia el sureste hasta REPUESTOS LOS SOCIOS y se ubica en CALLE 1. CALLE 1: hacia el noreste hasta DIAG. 11 por el planchel (sic) de San Martín. DIAG 11: hasta AVENIDA 17A. AVENIDA 17A: hacia el noroeste hasta CALLE 7. CALLE 7: hacia el norte hasta AVENIDA 19A. AVENIDA 19A: hacia el este hasta CALLE CENTRAL. CALLE CENTRAL: hacia el norte hasta URBANIZACIÓN SAN MARTÍN, se dobla en FOOD MAGIC y se regresa a CALLE CENTRAL. CALLE CENTRAL: se regresa hacia el norte hasta la AVENIDA 7. AVENIDA 7: hacia el noroeste, pasa CALLE 2 y CALLE 4 y avanza por AVENIDA 9 hasta CALLE 8. CALLE 8: hacia el norte, sigue por CALLE 6 y luego TR 6 hasta AVENIDA AVEI 25. AVENIDA AVEI 25: hasta CALLE 12A. CALLE 12A: hasta AVENIDA AVEI 21. AVENIDA AVEI 21: hasta CALLE 14A. CALLE 14A: hacia el sur hasta la RUTA 806. RUTA 806: hacia el sureste hasta CALLE 2. CALLE 2: hacia el suroeste hasta la AVENIDA CENTRAL. AVENIDA CENTRAL: avanza hacia el noroeste, sigue por la DIAG 2A hasta AVENIDA 2A. AVENIDA 2A: entra por la CALLE 14A y luego por la AVENIDA 2 por el noroeste. AVENIDA 2: por la CALLE 18A hacia el suroeste hasta la DIAG 6 y luego la CALLE 18A. CALLE 18A: para la RUTA 32 y entra en CALLE LA MUCAP, llega al final y gira en sala de eventos hacia el sureste hasta CALLE 20. CALLE 20: hacia el suroeste hasta RUTA 10. RUTA 10: hacia el este hasta DIAG 8 y dobla al noroeste en la AVENIDA 6A. AVENIDA 6A: hacia el noroeste sobre RUTA 10 y AVENIDA 8 hasta CALLE 8A al suroeste. CALLE 8A: hacia el noroeste sobre la RUTA 32 hasta CALLE 12. CALLE 12: al nor (sic) hacia el sureste, se dobla al sur en el puente del río Siquirres hasta la DIAG 8. DIAG 8: se sigue por AVEI 2, seguido por AVENIDA CENTRAL hasta CALLE 7”*, según consecutivo número 308.

Se resuelve: con fundamento en el artículo 7 inciso f) y parte final, del [Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos](#), decreto n.º 7-2013 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* n.º 136 del 16 de julio de 2013, se dispone que previo a resolver lo que en Derecho corresponda, se confiere un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se notifique la presente resolución a la agrupación interesada, a efecto de que se subsane la solicitud formulada, bajo los siguientes dos aspectos: **PRIMERO: Aclarar si el horario (en cuanto a la duración) de esta actividad es aquel que el partido gestionante está en capacidad de cumplir efectivamente, habida cuenta de la particular naturaleza de esta actividad y el recorrido propuesto.** Esto por cuanto en el interés de esta Administración Electoral de propiciar las más amplias oportunidades para todas las agrupaciones participantes (especialmente en este proceso y por la cantidad que son), se busca que los limitados espacios públicos a ocupar

sean usados de manera racional, esto es, que el tiempo de utilización de cada partido sea el que está en capacidad de atender y con ello se evite la pérdida de oportunidades en tiempos no usados ante un cálculo erróneo. Si bien es cierto a la fecha no hay normativa expresa que regule la duración de las actividades, por la experiencia acumulada de muchos años en esta materia resulta importante llamar la atención sobre este aspecto. Frente a duraciones tan extendidas, resulta importante, en el contexto de esta contienda municipal, rescatar el hecho de considerar la posibilidad de brindar a otras agrupaciones política amplias oportunidades para que dispongan de esos sitios, sin estorbar o condicionarle el derecho a la agrupación que, de manera preferente, haya obtenido la respectiva autorización administrativa electoral.

Tal y como se dijo antes, no existe regulación normativa sobre la duración de las actividades. A la fecha no se ha planteado la necesidad de valorar dicha regulación habida cuenta de la naturaleza de estas y del derecho de las agrupaciones de disponer de estos espacios según sus propios intereses y estrategias de comunicación, basados en criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Se parte también de la presunción de que la actuación del partido, en la planeación de la duración de las actividades, se enmarca en la buena fe con que los derechos de toda clase, inclusive los de naturaleza política, deben ejercitarse, esperándose en consecuencia que la actividad que aquí se está autorizando tenga, efectivamente, la duración indicada, es decir, **tres horas**. Esto a pesar de que se tiene claridad de que se trata de una actividad ambulatoria, condicionada a una serie de factores que no necesariamente son de manejo exclusivo del partido aquí gestionante.

En este contexto, cabe mencionar acá el criterio del TSE acerca de las actividades proselitistas en sitios públicos: *“Las manifestaciones, desfiles u otras actividades públicas, previstas en nuestra legislación electoral, **son instrumentos de participación política puestos al servicio de las diferentes estructuras partidarias, cuyo esfuerzo organizativo, entre otros fines, permite aglutinar a sus simpatizantes y transmitirles los mensajes, planes y proyectos partidistas propios de una visión de desarrollo nacional, provincial o cantonal, según sea el caso. Puede inferirse, no obstante, que el efecto político buscado con tales aglomeraciones no se limita, estrictamente, a reafirmar o asentar los valores, sentimientos e identidad partidista. Antes bien, a partir de la notoriedad de una manifestación pública, donde se conjugan intereses comunes, cobra trascendencia la labor de comunicación política desarrollada por los distintos partidos, tarea que se fortalece con la publicidad del discurso y el proyecto partidista en aras de incidir, positivamente, en el ánimo de la comunidad electoral e incrementar el caudal eleccionario sobre la base de un posicionamiento efectivo de la oferta política”*** (TSE, voto 3385-E-2006; se suple el destacado).

Es de suyo relevante remarcar que todas estas actividades sirven a una finalidad de participación y comunicación política en ambas vías, sea de la agrupación hacia el electorado y viceversa, y que cualquier otro fin que se les quiera dar, incompatible con el antes indicado, debe tenerse como ilícito y merecedor de tutela por parte del organismo electoral a cargo de ellas.

Estimándose procedente que se aclare lo aquí planteado, en el marco de la buena fe antes señalada, se solicita la respectiva revisión, en el entendido de que este es el momento adecuado para ello y para tomar nota de eventuales ajustes que procedan en lo tocante al

horario proyectado de la actividad aquí referida. **SEGUNDO: Indicar expresa y claramente el punto de finalización de la referida actividad**, toda vez que la indicación dada, es indeterminada frente a la necesidad de esta Autoridad administrativa electoral de saber, con certeza, cuál es el punto de finalización exacto y preciso. Se requiere, en ese tanto, la indicación referenciada y explícita del punto de llegada, de modo tal que no quepa duda alguna sobre el contenido de dicha descripción. Lo anterior con fundamento en los artículos 7 inciso e) y 8, ambos del ya citado reglamento 7-2013.

Para ello, tome en cuenta el partido gestionante también, que el inciso e) del artículo 137 del Código Electoral dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 137.- Actividades en sitios públicos

Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes y, a partir de la convocatoria a elecciones, también con la autorización del TSE y de conformidad con las siguientes disposiciones:

(...)

e) Asimismo, no podrán reunirse en puentes, intersecciones de vías públicas ni frente a templos religiosos, estaciones de bomberos o de la Cruz Roja, o a menos de doscientos metros de los hospitales o las dependencias de la autoridad de policía, ni de centros educativos cuyas funciones normales puedan resultar perjudicadas”.

Lo anterior con el fin de que se evite finalmente confirmar una ubicación que entrarían en conflicto con los lugares que, expresamente, la legislación electoral arriba citada, y el criterio jurisprudencial vinculante del TSE, establecen como no permitidos para la realización de este tipo de actividades. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que finalmente, y por el fondo, se resuelva. Se apercibe al partido gestionante que en el supuesto de que no cumpla con lo aquí prevenido en los términos indicados, no se le dará curso a la presente solicitud, teniéndose por rechazada de plano la misma. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones

